

El Ministro de Fomento,

Jorge Reyes Gutiérrez.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Félix García Ramírez.

El Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur Mejía.

El Ministro de Comunicaciones,

Brigadier General Gustavo Berrío M.

El Ministro de Obras Públicas, encargado,

Teniente Coronel Mariano Ospina Navia.

SE ADICIONA UN DECRETO

DECRETO NUMERO 0425 DE 1956

(FEBRERO 29)

por el cual se adiciona el Decreto legislativo número 2146 de 1955.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Gozarán de franquicia en el interior del país, los enfermos reclusos en los Leprocomios, así:

- a) Postal, para la correspondencia ordinaria;
- b) Telegráfica, hasta por veinte (20) palabras por mensaje.

Artículo 2º Igualmente gozarán de franquicia postal las siguientes encomiendas:

a) Ordinarias hasta de diez (10) kilos de peso, con destino a los enfermos de los Lazaretos, siempre que contengan drogas o artículos de primera necesidad.

b) Las que se despachen con destino a los Administradores y Capellanes de los Lazaretos y que contengan auxilios para los enfermos, hasta de veinte (20) kilos de peso.

Artículo 3º Los giros telegráficos y postales que, a título de auxilio, se envíen a los enfermos residentes en los Lazaretos de la República, hasta por la suma de quinientos pesos (\$ 500.00). Para poder pagar estos giros, el respectivo Administrador del Leprocomio deberá certificar al respaldo de ellos que el destinatario es enfermo recluso en el Lazareto.

Artículo 4º Para la correspondencia ordinaria, gozarán de franquicia los presos reclusos en las Cárceles del país, siempre que en el sobre respectivo, se certifique por el Director del Establecimiento Carcelario, que el remitente se encuentra preso.

Artículo 5º Este Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de febrero de 1956.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Gabriel París.

El Ministro de Agricultura,

Hernando Salazar Mejía.

El Ministro del Trabajo,

Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Salud Pública,

Gabriel Velásquez Paláu.

El Ministro de Fomento,

Jorge Reyes Gutiérrez.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Félix García Ramírez.

El Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur Mejía.

El Ministro de Comunicaciones,

Brigadier General Gustavo Berrío M.

El Ministro de Obras Públicas, encargado,

Teniente Coronel Mariano Ospina Navia.

COMISIONES REDACTORAS DE ESTATUTOS ESPECIALES DE TRABAJO

DECRETO NUMERO 0426 DE 1956

(FEBRERO 29)

por el cual se crean Comisiones Redactoras de Estatutos Especiales de Trabajo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que es necesario proveer a la redacción de algunos Estatutos Especiales de Trabajo, que regulen actividades cuya naturaleza lo requiere por sus modalidades y características propias,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse, dependientes del Ministerio del Trabajo, sendas Comisiones Redactoras que estudien y proyecten los siguientes Estatutos Especiales de Trabajo: Agrario, del Carbón, del río Magdalena y Puertos Marítimos y Fluviales, de Ferrocarriles, y demás que a juicio del Gobierno sean necesarios.

Artículo 2º El Ministerio del Trabajo podrá contratar la prestación de estos servicios con expertos en las materias de que se trate, y fijará el personal y asignaciones de la Secretaría de las Comisiones.

Artículo 3º Las Comisiones Redactoras mencionadas, tendrán la obligación de escuchar, en la forma que determinen sus reglamentos, a los trabajadores y patronos que lo soliciten.

Artículo 4º El orden, prelación, plazo y lugar de reunión de cada una de las Comisiones, serán determinados por el Ministro del Trabajo.

Artículo 5º Los gastos que ocasione el cumplimiento del presente Decreto se tomarán del presupuesto asignado al Ministerio